



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE, MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE** y **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE** en contra de **BEATRIZ ELENA ARANGO HURTADO**; el 23 de julio de 2021 se recibe un correo electrónico de la parte actora (doc.06 exp dig), en el que expresa que no hay lugar a un nuevo emplazamiento de los herederos indeterminados, pues ya se realizó el mismo en la sucesión; aporta la constancia de la notificación personal de la demandada, y los documentos requeridos en el auto anterior; y, a la vez, solicita que se tenga como dependiente judicial a la señora Fátima Zapata.

Frente a lo anterior, inicia el Despacho aclarando que, una vez revisado el expediente, se encuentra que tal como lo percibe la parte actora, el Despacho incurrió en un error en el auto anterior, al ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido John Jairo Gómez, pues con la demanda se aportó la escritura pública de liquidación de herencia (pag.45-101 doc.03 exp dig), trámite en el cual ya se había realizado el emplazamiento de los mismos y se procedió con la partición y liquidación de la masa sucesoral; motivo por el cual, como una medida de legalidad dentro del proceso, se abstendrá el Despacho del señalado emplazamiento.

Por otro lado, revisados los documentos con los cuales se pretende acreditar las acciones para la notificación a la demandada (pag.04-11 doc.06 y pag.03-04 doc.07 exp dig), se percibe que los mismos comprenden una mixtura que no fue consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la mencionada norma solo dio la posibilidad de efectuar la notificación de la demanda por medio electrónico o canal digital, y no a las direcciones físicas. Situación por la cual se hace necesario, requerir a la parte actora, para que adelante las acciones con el fin de lograr la notificación de la demandada en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si cuenta con el correo electrónico, o en su defecto, haciendo uso de los parámetros sentados por el artículo 29 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo las citaciones personal y por aviso, con el fin que la demandada comparezca a notificarse personalmente.

Ahora, con relación a los documentos solicitados en el auto admisorio, se encuentra que la parte actora allega los mismos (pag.13-17 doc.06 exp dig), por lo que se incorporan al proceso.

Finalmente, al revisar el certificado de estudio allegado por la parte actora (pag.12 doc.06 exp dig), se percibe que se cumple con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por lo que se autoriza tener como dependiente judicial de la parte actora a la señora FATIMA ELSY ZAPATA GUZMAN.

Más tarde, el 27 de agosto de 2021, se allega un nuevo correo por la parte actora (doc.08 exp dig), en el que solicita el decreto de una medida cautelar, en el sentido que se sirva ordenar la inscripción de la demanda sobre un inmueble de pertenencia de la demandada.

Frente a dicha solicitud, procede el Despacho a resolver la misma, encontrando que si bien es una medida cautelar diferente a la establecida en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-043 de 2021, ha establecido que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Razón por la cual, el Despacho debe entrar a analizar la procedencia de decretar dicha medida, revisando las exigencias que consagra el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, de las cuales se encuentra que, en el presente caso existe una legitimación en la causa de las demandantes, pues con la demanda se allega la escritura de sucesión con la que las demandantes acreditan su calidad de herederas o sucesoras, además que en el proceso se pretende el pago de honorarios causados por la labor que afirman realizó su padre en beneficio de la demandada, aportando pruebas de la mencionada relación contractual, como es el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la demandada y el fallecido, y con presentación personal de la demandada.

Luego, si bien no se prueba un aparente riesgo, la venta de dicho inmueble podría afectar el cumplimiento de una eventual condena, al ser hasta el momento, el único bien que se prueba cuenta la demandada.

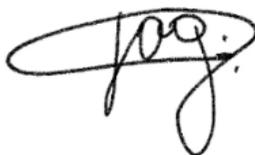
Además, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, pues reposan en la demanda los documentos que dan cuenta de la aparente existencia de una relación contractual entre el fallecido y la demandada, sin que a la fecha se cuente con paz y salvo, o constancia de pago de los honorarios.

Motivos por los cuales se acreditan las exigencias relativas a la procedencia de una medida cautelar innominada, en especial por la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que sería procedente acceder al decreto de la misma como lo consagra el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

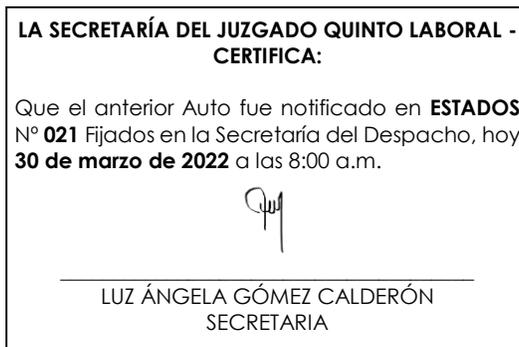
No obstante, revisado a detalle el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se pretende la imposición de la medida cautelar, se encuentra que el 29 de enero de 2014, se registró una anotación de "constitución de patrimonio de familia" en favor de los hijos menores actuales y los que llegare a tener el titular del dominio sobre tal inmueble; gravamen que no se evidencia que a la fecha haya sido cancelado.

Con motivo de lo anterior, y atendiendo que los bienes inmuebles sujetos a patrimonio de familia son inembargables de conformidad con lo establecido en la ley 70 de 1931 que luego fue modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, y la ley 861 de 2003, a excepción de los casos donde existen acreedores hipotecarios que hayan financiado la adquisición o construcción de la vivienda, que no es el caso; se hace improcedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora y como consecuencia, se **NIEGA** la misma, pues si bien la medida de inscripción de la demanda, se podría pensar como una medida de simple comunicación, que no saca el bien del comercio, el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., brinda la posibilidad de un posterior embargo y secuestro de dicho inmueble, lo cual no está permitido para los afectados por el gravamen de patrimonio de familia.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a60361141c2be942ef316e174240ee72287f39e70075ddd39f9a4ebb37848**

Documento generado en 28/03/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>